



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 256/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 225/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, supuestamente de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el número 9 que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

II

1. La fundamentación jurídica de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación formulado por la interesada mediante el que alega que el día 30 de agosto de 2016, sobre las 20:00 horas, estaba caminando por la calle (...), sufriendo una caída al pisar sobre un socavón existente dentro del cual se ubica una arqueta de alumbrado público. Como consecuencia, fue asistida por la Guardia Civil, así como por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándole esguince de tobillo derecho, por el que recibió el tratamiento oportuno.

2. En cuanto a la tramitación procedimental esta comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de El Rosario, efectuado el día 12 de abril de 2017.

El día 20 de octubre de 2017, mediante Decreto de Alcaldía, se inicia el procedimiento administrativo.

El día 23 de mayo de 2018, se recaba el informe técnico del Servicio, señalando entre otras que la vía en la cual se produjo la caída no es titularidad del citado Ayuntamiento, correspondiéndole el mantenimiento de la misma al Cabildo de Tenerife.

Por lo demás, se acordó la apertura del periodo probatorio, admitiéndose las pruebas propuestas por la interesada, y se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia.

3. Finalmente, el 9 de mayo de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que al haber ocurrido la caída en una vía que no le compete por no ostentar su titularidad carece de responsabilidad. Además, propone remitir el expediente al Cabildo de Tenerife como titular de la vía en la que se

produjeron los hechos a efectos de que continúe con la tramitación del procedimiento.

2. Debido al desarrollo de los trámites expuestos, se considera que el procedimiento no se está tramitando correctamente. Primero, porque el Ayuntamiento de El Rosario debió haber inadmitido a trámite la reclamación presentada al carecer de legitimidad pasiva, pues, como se ha indicado, no ostenta la titularidad de la vía en la que supuestamente ocurrieron los hechos y, por ende, tampoco es el responsable de su mantenimiento y conservación. No le compete a esta Administración local la tramitación del procedimiento.

Segundo, debió haber remitido la reclamación presentada en su Registro desde el primer momento y directamente al Cabildo de Tenerife, de acuerdo con los principios de colaboración y cooperación que ha de existir entre las Administraciones públicas para asegurar su buen proceder. Lo que demuestra un incorrecto funcionamiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. No obstante, una vez admitida a trámite la reclamación y tramitado el procedimiento por parte del Ayuntamiento de El Rosario, ante la falta de competencia aludida, sólo procede abstenerse de resolver sobre el fondo y remitir el expediente al Cabildo Insular de Tenerife. Por el contrario, la Propuesta de Resolución desestima indebidamente la reclamación, lo que supone un pronunciamiento expreso acerca de lo solicitado; en consecuencia, ha de considerarse contraria a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera contraria a Derecho, pues debe limitarse a reconocer su incompetencia en la materia y remitir el expediente al Cabildo Insular de Tenerife.